



TECDMX-JLDC-029/2026

TEMA: Validez de una asamblea comunitaria

¿Es válida la asamblea comunitaria del Barrio Originario de Santa Cruz Atencopa?

HECHOS

- El 8 de marzo, se llevó a cabo una asamblea comunitaria en la plaza del quiosco del Barrio Originario, expresando la parte actora que si bien se colgó una lona de aviso, nunca se publicó una convocatoria, ni se precisó el orden del día, así como el perfil de las personas postuladas.
- La parte actora señaló que la asamblea fue manejada para ciertos fines particulares, identificando a dos personas que obtuvieron beneficios para sí.
- Dijo que la autoridad representativa lo surgido de esa asamblea, no la representaba, por supuestas anomalías, y actos que calificó de impropios, corruptos y convenientes a intereses particulares y políticos.

JUSTIFICACIÓN

- Respecto de la falta de difusión de la convocatoria y el orden del día, se constató que el 25 de febrero se convocó a la asamblea comunitaria donde se elegiría a las personas integrantes del Consejo de Gobierno del Barrio Originario, a realizarse el 8 de marzo.
- Esta convocatoria se difundió en varios lugares del Barrio Originario, *por lo menos a partir del 26 de febrero.*
- En la convocatoria se establecieron las bases y requisitos para postularse en esa elección comunitaria, cargos a votar, procedimiento de registro, cómo votar, y la duración de los cargos (honoríficos).
- Se cuenta con copias de las listas de asistencia a la asamblea referida, *de las cuales se desprende que 133 personas habitantes del Barrio Originario acudieron a dicho acto.*
- Nada demuestra *alguna afectación a los derechos de autodeterminación, máxima publicidad, participación comunitaria y autogobierno de las personas del Barrio.*
- Ni tampoco se cuenta con elementos para demostrar alguna influencia externa para la emisión de la convocatoria y la realización de la asamblea, como lo dijo la parte actora.

CONCLUSIÓN:

Es **válida** la asamblea comunitaria



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-029/2026

PARTE ACTORA: BEATRIZ ÁVILA GUTIÉRREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
RAYMUNDO ÁVILA MOLINA Y OTRAS PERSONAS

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIADO: RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ Y EDGAR MALAGÓN MARTÍNEZ¹

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la Asamblea Comunitaria de **ocho de marzo** de dos mil veintiséis, celebrada en el Barrio de Santa Cruz, Atencopa, Demarcación Iztacalco, así como la convocatoria que dio lugar a ella, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia.....	6
SEGUNDA. Perspectiva intercultural.....	8
TERCERA. Procedencia de medio de impugnación.	10
CUARTA. Materia de impugnación y metodología de análisis.	13
QUINTA. Estudio de fondo.	16
RESUELVE	41

¹ Con la colaboración de la Licenciada María Fernanda Cardoso Ravelo.

GLOSARIO	
Término	Definición
Asamblea del ocho de marzo	Asamblea celebrada el ocho de marzo de dos mil veintiséis convocada por personas que se ostentaron como autoridades tradicionales del Barrio Originario de Santa Cruz Atencopa, en la Demarcación Territorial Iztacalco, de esta ciudad
Barrio originario o Barrio:	Barrio Originario de Santa Cruz Atencopa, en la Demarcación Territorial Iztacalco, de esta ciudad
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comité:	Comité de Organización de Selección del Primer Consejo de Gobierno del Barrio de Santa Cruz Atencopa
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
JLDC-012/2026	TECDMX-JLDC-012/2026
JLDC-021/2026	TECDMX-JLDC-021/2026
JLDC-029/2026	TECDMX-JLDC-029/2026
La Promovente o Parte Actora:	Beatriz Avila Gutiérrez
Ley de Pueblos:	Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Mesa Directiva	Mesa Directiva de la Asamblea Comunitaria de Elección
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SEPI:	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México
Sistema de Registro	Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en esta Ciudad
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

1. De las constancias que obran en el expediente principal, los hechos notorios, y la narrativa de las partes se advierten los hechos siguientes:

I. Registro como pueblo y barrio originarios.

2. **1. Convocatoria.** El treinta de mayo de dos mil veintidós, la SEPI publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro.
3. **2. Determinación de la SEPI.** El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Dirección General de Derechos Indígenas de la SEPI, emitió las determinaciones de las solicitudes de inscripción en el Sistema de Registro presentadas por diversos grupos sociales.
4. **3. Publicación de avisos.** El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se publicó en la Gaceta Oficial el Aviso por el que se dio a conocer la procedencia de inscripción de cinco pueblos en el Sistema de Registro, entre ellos, el pueblo originario de **Iztacalco**.
5. Posteriormente, el dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, se publicó en la Gaceta Oficial el Aviso por el que se dio a conocer la procedencia de inscripción de quince pueblos y veintidós barrios originarios en el Sistema de Registro, entre estos últimos, el **Barrio de Santa Cruz Atencopa**.

6. **4. Ajuste al marco geográfico.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo por el que se aprueba el ajuste al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025, así como al Catálogo de Unidades Territoriales 2025, en términos de la inscripción de Pueblos y Barrios Originarios al Sistema de Registro, identificado con la clave **IECM/ACU-CG-110/2025**.

7. **5. Efectos del ajuste al marco geográfico.** El nueve de enero², el Consejo General del IECM, emitió el Acuerdo por el que se definen los efectos que producirá el ajuste al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025, así como al Catálogo de Unidades Territoriales, en términos de la inscripción de Pueblos y Barrios Originarios al Sistema de Registro, en las Comisiones de Participación Comunitaria de dichos ámbitos territoriales, identificado con la clave **IECM/ACU-CG-002/2026**.

8. **6. Asamblea comunitaria para integrar el Comité.** El once de enero se celebró en el Barrio Originario, una asamblea comunitaria donde personas vecindadas decidieron libremente conformar el Comité.

9. **7. Asamblea comunitaria de ratificación.** El ocho de febrero se llevó a cabo una asamblea comunitaria donde las personas vecindadas del Barrio Originario ratificaron a quienes integraban el Comité.

10. **8. Asamblea comunitaria para elegir a la Mesa Directiva.** El uno de marzo se celebró una asamblea comunitaria para

² En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención diversa.

elegir a las personas que integrarían la Mesa Directiva en el Barrio Originario.

11. **9. Asamblea cuestionada.** El ocho de marzo, se celebró una asamblea comunitaria en el marco de la elección de la nueva autoridad representativa tradicional en el Barrio Originario.

II. Juicio de la Ciudadanía.

12. **1. Demanda.** El doce de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes Electrónica de este Tribunal, demanda suscrita por la promovente, en la cual impugnó la asamblea celebrada el ocho de marzo por personas que se ostentaron como autoridades tradicionales del Barrio, con motivo de diversas irregularidades como la falta de publicación de la convocatoria, el orden del día, y el perfil de las personas postuladas.
13. **2. Integración y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor³, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
14. **3. Radicación.** El diecisiete de marzo, el Magistrado Instructor radicó el citado juicio de la ciudadanía en su Ponencia, y reservó acordar lo conducente respecto a su admisión, así como las pruebas ofrecidas.

³ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/336/2026, recibido el trece de marzo.

15. **4. Manifestaciones formuladas por una persona que se ostentó como integrante del Comité.** El diecinueve de marzo, Raymundo Ávila Molina presentó un escrito en el que se ostentó como otrora integrantes del Comité, el cual dijo a esa fecha ya estaba extinto.
16. Formuló diversas manifestaciones y aportó copia simple de una supuesta acta entrega-recepción de archivos y documentación del Comité.
17. **5. Requerimiento al Consejo de Gobierno del Barrio y la SEPI.** Para mejor proveer, la Magistratura instructora requirió al Consejo de Gobierno del Barrio y a la SEPI, proporcionaran diversa información para la debida resolución del asunto que nos ocupa.

Ambos sujetos requeridos desahogaron el pedimento formulado el veintitrés de abril.

18. **6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción. Dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia.

19. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía citados al rubro⁴.
20. Lo anterior, porque en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones promovidas por la ciudadanía cuando consideren que un acto, resolución u omisión es violatorio de sus derechos político-electorales, incluyendo las relativas a los procedimientos que se rigen por usos y costumbres de los pueblos originarios de esta entidad federativa.
21. Por lo que, le corresponde conocer de las controversias suscitadas en las elecciones de autoridades tradicionales, siempre y cuando sean para favorecer el derecho de autodeterminación de los pueblos originarios de la Ciudad de México⁵.
22. En el caso, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral debido a que la promovente, en su calidad de integrante de un barrio originario de la Ciudad de México,

⁴ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Federal; 38 numerales 1 y 4, así como 46, Apartado A, inciso g) de la Constitución Local; 1, 2, 165, 171, 179 fracción IV y 182 fracción II del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción II, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 122 y 125 de la Ley Procesal.

⁵ Con fundamento en los artículos 1, 2, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, de la Constitución local; 30, 57, 59 apartado B inciso 9, 165, párrafo segundo, fracciones II y V, 171, 178 y 179, fracciones IV del Código Electoral; así como 28 fracción V, 122 y 123, fracción V, de la Ley Procesal. Además, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Relevante TEDF4EL 005/2007 y la Jurisprudencia TEDF5EL J005/2016, emitidas por este órgano jurisdiccional, de rubros: **“USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL DISTRITO FEDERAL. PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A DICHS PROCESOS ELECTIVOS DE NATURALEZA SIMILAR A LOS ELECTORALES”** y **“USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTIVOS QUE SE RIGEN POR ESE SISTEMA”**.

controvirtió una asamblea que, se dice, se relaciona con el proceso de elección de una nueva autoridad tradicional representativa.

23. Tales circunstancias resultan suficientes para afirmar que este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural.

24. A fin de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones con relación a la perspectiva con que deben analizarse los medios de impugnación.
25. La Sala Superior ha sostenido que el análisis de los casos relacionados con pueblos, comunidades y personas indígenas debe realizarse a partir de una perspectiva intercultural que atienda el contexto de la controversia y garantice en mayor medida los derechos de los integrantes de las comunidades.⁶
26. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a realizar una interpretación culturalmente sensible al resolver asuntos relacionados con pueblos y comunidades indígenas, por lo cual es necesario considerar el contexto,

⁶ En la jurisprudencia 19/2018 de rubro "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**".

pues es la única manera en que sus miembros pueden gozar y ejercer sus derechos en condiciones de igualdad⁷.

27. Sobre las especificidades a considerar, para juzgar con perspectiva intercultural y pluralidad jurídica, la Corte en “el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”,⁸ enuncia un conjunto de principios de carácter general que deben ser observados en cualquier momento del proceso, relacionados con:

- Igualdad y no discriminación.
- Autoidentificación.
- Maximización de la autonomía.
- Acceso a la justicia.
- Protección especial a sus territorios y recursos naturales.
- Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

28. De esta manera, juzgar con **perspectiva intercultural** implica reconocer la existencia de instituciones propias del Derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos

⁷ Lo anterior, en la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de rubro: “**INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL**”. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; p. 337.

⁸ Disponible en https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf

indígenas, así como considerar la desigualdad estructural que padecen los pueblos indígenas.

29. Asimismo, de conformidad con la Jurisprudencia **18/2018** de la Sala Superior, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”⁹, se advierte que en el caso concreto se está en presencia de un **conflicto intracomunitario**.
30. Ello, porque la promovente esencialmente reclama que los actos celebrados por el Comité *-quienes como se razonará más adelante, también son personas originarias del mismo Barrio-*, eran inválidos.
31. Así, dado que la promovente es habitante del Barrio Originario, y lo controvertido se encuentra relacionado con su derecho a la certeza y seguridad jurídica en la participación política del poblado al que pertenece, se estima procedente **abordar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural**, privilegiando los principios de autonomía y autodeterminación que caracterizan a los Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas.

TERCERA. Procedencia de medio de impugnación.

⁹ Consultable en el Link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/18-2018>.

32. Este Tribunal Electoral considera que las demandas satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 47 de la Ley Procesal, como se describe a continuación:
33. **3.1. Forma.** La demanda se presentó de forma electrónica, y en ella se hizo constar el nombre y firma de quién promueve, se señaló un domicilio en esta Ciudad para recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que les generan; y se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes.
34. Sin que pase desapercibido que la demanda se promovió directamente ante este órgano jurisdiccional, pues ha sido criterio de la Sala Superior, que los medios de impugnación se pueden interponer ante la autoridad jurisdiccional encargada de resolver el asunto, lo que desde la óptica de este órgano jurisdiccional hace que se cumpla con el requisito previsto en el artículo 47 fracción I de la Ley Procesal¹⁰.
35. De la que se advierte que es razonable que los recursos o medios de impugnación se presenten ante el órgano encargado de resolver la controversia, debido a que la propia ley reconoce que éstos son los encargados de realizar el trámite necesario (integrar el expediente y requerir el informe circunstanciado) para su posterior substanciación y resolución.

¹⁰ Lo anterior, acorde con lo sostenido en la Jurisprudencia **11/2021**, de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).”**

36. **3.2. Oportunidad.** La demanda fue oportuna, pues el artículo 42 de la Ley Procesal, establece que el plazo para interponer un medio de impugnación es de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.
37. La promovente controvertió la convocatoria a la asamblea del ocho de marzo, así como este acto en sí, y el medio de impugnación se presentó el doce siguiente.
38. Así, resulta incuestionable que el medio de impugnación se presentó oportunamente dentro del plazo para su interposición.
39. **3.3. Legitimación e interés jurídico.** Este Tribunal Electoral advierte que la promovente se encuentra legitimada para interponer el juicio de la ciudadanía que ahora se resuelve, al tratarse de alguien que se reconoce como integrante del Barrio Originario, y que se inconforma de la asamblea señalada, tendente a la elección de una nueva autoridad representativa, en términos del artículo 46 fracción V de la Ley Procesal.
40. En ese sentido, en lo que se refiere a la titularidad de derechos indígenas, la ley es clara al referirse al principio de autoidentificación o autoadscripción como criterio fundamental para definirlos como sujetos de derechos.
41. Esto significa que es suficiente con que la parte actora se autodefina como indígena para que tenga acceso a la protección judicial del Estado, porque no es a éste ni a los

especialistas a quienes les corresponde decidir a quién se aplica este derecho, sino que el sentido de pertenencia es facultad de la persona para definirse como tal¹¹.

42. **3.4. Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que los promoventes debieran agotar previo a acudir a la presente instancia.
43. Al respecto, es menester señalar que no obra en autos constancia alguna que haga cierta la existencia de instrumentos normativos propios al Barrio Originario, o que reconozcan la existencia de autoridad facultada para la resolución de controversias, o bien, se prevean mecanismos de resolución ante hechos como los que motivan la presentación de las demandas.
44. **3.5. Reparabilidad.** Los actos impugnados no se han consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún son susceptibles de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.
45. En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia, lo conducente es entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

CUARTA. Materia de impugnación y metodología de análisis.

¹¹ La Sala Superior ha determinado, conforme a la jurisprudencia 12/2013 de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**".

46. **4.1. Agravios.** Este Tribunal Electoral identificará los motivos de agravio de la promovente, supliendo la deficiencia en su expresión, o bien, su ausencia total.¹²
47. Para ello, se analizará integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de la promovente, le ocasionan los actos impugnados, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en apartados o capítulos distintos a aquellos que dispusieron para tal efecto¹³.
48. En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden en el escrito de demanda¹⁴.
49. La promovente controvirtió la asamblea de ocho de marzo celebrada en el quiosco del Barrio Originario; dijo que si bien se colgó una lona de aviso, nunca se publicó la convocatoria, ni se precisó el orden del día y el perfil de las personas postuladas.
50. Adujo también que la asamblea fue manejada para ciertos fines particulares, señalando que dos personas han obtenido beneficios para sí.
51. Expresó que la autoridad tradicional representativa o lo que resultó de la asamblea señalada no la representaba, "...por

¹² Lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 13/2008, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**". Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹³ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia J.015/2002, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: "**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**". Consultable en www.tecdmx.org.mx.

¹⁴ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior publicada bajo el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**". Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

ser asambleas no informativas, amañadas, con posibles anomalías y actos impropios, corruptos y convenientes a intereses particulares y políticos...”

52. **4.2. Litis.** Consiste en determinar la validez de la asamblea de ocho de marzo, y si la misma fue ajustada conforme a derecho.
53. **4.3. Pretensión.** La pretensión de la promovente es que se declare la ilegalidad de la asamblea de ocho de marzo, relacionada con la elección de la nueva autoridad representativa del Barrio Originario.
54. **4.4. Metodología de análisis.** Conforme a lo expuesto y a fin de resolver de manera exhaustiva la pretensión de la parte actora, los agravios hechos valer serán analizados a la luz de las siguientes temáticas, sin que ello depare un perjuicio a la promovente, pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados¹⁵.
55. En ese sentido, se analizará lo relativo a la emisión de la convocatoria a la asamblea cuestionada y los hechos ocurridos durante la misma, en especial, lo relacionado a los supuestos actos impropios que, en la óptica de la promovente, generarían su ilegalidad.
56. Cabe señalar que, de resultar fundados los motivos de inconformidad relacionados con la convocatoria a la asamblea, ello sería suficiente para invalidarla y de esa manera, se colmaría la pretensión de la parte actora al

¹⁵ En términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

presentar su escritos de demanda.

QUINTA. Estudio de fondo.

57. En razón que ha sido identificado que la pretensión de la promovente es declarar la ilegalidad de la asamblea de ocho de marzo, y los actos que se llevaron a cabo en las mismas, relacionados con la elección de la nueva autoridad representativa tradicional del Barrio Originario, resulta necesario establecer el marco normativo nacional, y los usos y costumbres del referido pueblo.

a. Marco normativo.

58. La Constitución Local define a los pueblos originarios en su artículo 58, declarando que son *“aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas”*.
59. El mismo precepto, reconoce el derecho a la autoadscripción de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y de sus integrantes.
60. Asimismo, puntualiza la conciencia de su identidad colectiva e individual de las poblaciones y barrios originarios, así como en las comunidades indígenas residentes.
61. De esta manera, no hay lugar a dudas que el Constituyente

de la Ciudad de México ha reconocido que los pueblos originarios son auténticas comunidades indígenas que cuentan con la naturaleza y derechos también reconocidos en la Constitución Federal y en la Constitución Local, en tanto que forman parte de los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en sus territorios, así como de las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.

62. Así, el Constituyente de la Ciudad de México ha reconocido que los pueblos y barrios originarios de la capital, junto con las comunidades indígenas residentes en ella, forman parte de una ciudad pluricultural, y para ello les concede la naturaleza y derechos previstos en el artículo 2 de la Constitución Federal que, además, tienen como fundamento básico lo establecido en el artículo 1, inciso b), del Convenio 169 de la OIT al referir que los pueblos son considerados indígenas:
63. *“(...) por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.*
64. En ese contexto, el artículo 59 de la Constitución local establece, respecto al carácter jurídico de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, que tienen derecho a la libre determinación.
65. En virtud de ese derecho definen libremente su condición

política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

66. El derecho a la libre determinación de los pueblos y barrios originarios se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, en los términos que establece la propia Constitución Local.
67. Así, los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen el carácter de sujetos colectivos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.
68. De igual forma, el artículo 59 de la Constitución Local dispone respecto a la libre determinación y autonomía de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes que la libre determinación se ejercerá a través de la autonomía de éstos como partes integrantes de la Ciudad de México.
69. Se entenderá como su capacidad para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias para desarrollar sus facultades económicas, políticas, sociales, educativas, judiciales, culturales, así como de manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, en el marco constitucional mexicano y de los derechos humanos.
70. En ese sentido, el derecho a la libre determinación como autonomía se ejercerá en los territorios en los que se encuentran asentados los pueblos y barrios originarios, en las demarcaciones basada en sus características históricas, culturales, sociales e identitarias, conforme al marco jurídico.

71. En sus territorios y para su régimen interno los pueblos y barrios originarios tienen competencias y facultades en materia política, administrativa, económica, social, cultural, educativa, judicial, de manejo de recursos y medio ambiente.
72. Las comunidades indígenas residentes ejercerán su autonomía conforme a sus sistemas normativos internos y formas de organización en la Ciudad de México.
73. Ninguna autoridad podrá decidir las formas internas de convivencia y organización, económica, política y cultural, de los pueblos y comunidades indígenas; ni en sus formas de organización política y administrativa que los pueblos se den de acuerdo a sus tradiciones.
74. Las formas de organización político administrativas, incluyendo a las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios, serán elegidas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos, y son reconocidos en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.
75. En ese contexto, para garantizar el ejercicio de la libre determinación y autonomía, la Constitución Local reconoce a los pueblos y barrios originarios las siguientes facultades:
 - I. Promover y reforzar sus propios sistemas, instituciones y formas de organización política, económica, social, jurídica y cultural, así como fortalecer y enriquecer sus propias identidades y prácticas culturales;
 - II. Organizar las consultas en torno a las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro tipo

susceptibles de afectación de los derechos de los pueblos y barrios originarios;

- III.** Administrar justicia en su jurisdicción a través de sus propias instituciones y sistemas normativos en la regulación y solución de los conflictos internos, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos y los principios generales de esta Constitución. La ley determinará las materias en las que administrarán justicia y los casos en que sea necesaria la coordinación de las autoridades de los pueblos con los tribunales de la Ciudad de México;
- IV.** Decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo y de controlar su propio desarrollo económico, social y cultural;
- V.** Participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de la Ciudad de México;
- VI.** Diseñar, gestionar y ejecutar los programas de restauración, preservación, uso, aprovechamiento de los bosques, lagos, acuíferos, ríos, cañadas de su ámbito territorial; así como de reproducción de la flora y fauna silvestre, y de sus recursos y conocimientos biológicos;
- VII.** Administrar sus bienes comunitarios;
- VIII.** Salvaguardar los espacios públicos y de convivencia comunitaria, edificios e instalaciones, así como la imagen urbana de sus pueblos y barrios originarios;
- IX.** Administrar y formular planes para preservar, controlar, reconstituir y desarrollar su patrimonio cultural, arquitectónico, biológico, natural, artístico, lingüístico, saberes, conocimientos y sus expresiones culturales

tradicionales, así como la propiedad intelectual colectiva de los mismos;

- X.** Concurrir con el Ejecutivo de la Ciudad de México en la elaboración y determinación de los planes de salud, educación, vivienda y demás acciones económicas y sociales de su competencia, así como en la ejecución y vigilancia colectiva de su cumplimiento;
- XI.** Participar colectivamente en el diseño, ejecución y evaluación de los programas económicos en sus ámbitos territoriales, así como participar, a través de sus autoridades o representantes, en la planeación de las políticas económicas de la Ciudad de México;
- XII.** Acceder al uso, gestión y protección de sus lugares religiosos, ceremoniales y culturales, encargándose de la seguridad y el respeto hacia los mismos, con la salvaguarda que prevean las disposiciones jurídicas aplicables de carácter federal o local;
- XIII.** Mantener, proteger y enriquecer las manifestaciones pasadas y presentes de su cultura e identidad, su patrimonio arquitectónico e histórico, objetos, diseños, tecnologías, artes visuales e interpretativas, idioma, tradiciones orales, filosofía y cosmogonía, historia y literatura, y transmitir las a las generaciones futuras;
- XIV.** Establecer programas de investigación, rescate y aprendizaje de su lengua, cultura y artesanías; y
- XV.** Las demás que señale la ley correspondiente y otros ordenamientos aplicables cuyos principios y contenidos atenderán a lo establecido en la Constitución Local.

76. Por otra parte, la Constitución Local, en términos del artículo 59, establece que los pueblos y barrios originarios y

comunidades indígenas residentes, tienen derecho a preservar, revitalizar, utilizar, fomentar, mantener y transmitir sus historias, lenguas, tradiciones, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas.

77. Asimismo, tienen derecho a mantener, administrar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus ciencias, tecnologías, comprendidos los recursos humanos, las semillas y formas de conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, así como la danza y los juegos tradicionales, con respeto a las normas de protección animal.
78. Por su parte, la Ley de Pueblos establece en su artículo 3, fracción VII, que los barrios originarios: son antiguas subdivisiones territoriales de pueblos originarios; que pueden coexistir como parte de un pueblo originario, o bien, sobreviven a la extinción del pueblo originario al que pertenecían; conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas normativos propios; y tienen conciencia de su identidad colectiva como barrio originario.
79. En ese sentido, las autoridades representativas de los pueblos, barrios y comunidades elegidas de conformidad con sus sistemas normativos propios serán reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad,

esto en términos del artículo 14 de la referida Ley.

80. Así, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Pueblos, los pueblos, barrios y comunidades, tienen derecho a mantener y desarrollar sus formas de organización y elegir a sus autoridades representativas de conformidad con sus sistemas normativos propios.
81. En ese mismo orden de ideas, el artículo 18 de la citada Ley, establece que, los pueblos y barrios ejercerán su autonomía en sus asuntos internos, dentro de los espacios geográficos en los que se encuentran asentados, siendo que, las personas ciudadanas que habiten en dicho espacio geográfico tendrán derecho a participar, en condiciones de igualdad, en los asuntos generales del ámbito geográfico.
82. Como se puede advertir, en la elección de sus autoridades participarán las y los habitantes de dicho territorio de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la propia Ley de Pueblos, la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales de la materia.

b. Contexto del Barrio Originario.

83. Para estar en condiciones de atender controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos –como es el caso– se estima conveniente, además, de conocer los antecedentes concretos, acercarse al contexto en que se desarrolla su realidad social, lo cual comprende los ámbitos cultural, político y económico.

84. En este sentido, la resolución de los conflictos en los que se involucran los usos y costumbres de las comunidades y pueblos indígenas, requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.
85. Para lo anterior, deberá tomarse en consideración el contexto que rodea a Santa Cruz Atencopa, y en el caso que nos ocupa, lo referente a su transformación de una colonia a un Barrio Originario, como se precisa a continuación.
86. El Pueblo de Iztacalco es uno de los dos de carácter originario que forman parte de la demarcación territorial del mismo nombre, se localiza al oriente de la Ciudad de México, y contiene siete barrios originarios¹⁶, a saber:
- San Francisco Xicaltongo.
 - Santiago Atoyac (norte y sur).
 - La Asunción Atenco.
 - Los Reyes Izcuitlán.
 - San Miguel Amac.
 - **Santa Cruz Atencopa.**
 - San Sebastián Zapotla.
87. En la época precolombina, Iztacalco fue uno de los últimos territorios donde los mexicas se asentaron antes de la fundación de Tenochtitlan; previo a la conquista estuvo bajo el dominio de esa ciudad, a la cual le rendía tributo.

¹⁶ Véase: Juárez Clavellina, José Manuel, y Ruiz Trejo, Luz Adriana, Rasgos culturales de un pueblo originario San Pedro Iztacalco (v. IV), 2020, México: UNAM: Programa Universitario de Estudios sobre la Ciudad. Disponible en: <https://www.puec.unam.mx/index.php/component/content/article/1786-san-pedro-iztacalco-vol-iv.html?catid=147&Itemid=101>

88. Fue una de las zonas agrícolas de la cuenca de México, sustentada en chinampas, y debido a su ubicación geográfica, es probable que sus habitantes se dedicaran también a la extracción de sal de las aguas del lago.
89. Tras la caída de Tenochtitlan, ahí se asentaron misioneros franciscanos, quienes fundaron un convento dedicado a San Matías, y en el siglo XVII la iglesia y ese convento constituían ya el centro del poblado.
90. Ya en el siglo XX, en la década de los treinta se desecó el Canal de La Viga, lo cual provocó la desaparición del paisaje chinampero, y un cambio en la forma de vida de las personas pobladoras, ante la creciente urbanización.
91. Y si bien fue difícil establecer una división entre lo urbano y lo rural, las costumbres y tradiciones del pueblo de Iztacalco persistieron, *“...como una mixtura entre el pasado prehispánico, elementos de la época colonial, el México independiente e incluso las nuevas realidades urbanas de los siglos XX y XXI.”*¹⁷
92. Datos del Gobierno de México¹⁸ indican que la población de la demarcación territorial de Iztacalco es de cuatrocientos cuatro mil seiscientos noventa y cinco habitantes (404,695), de la cual el 47.5% corresponde a hombres y 52.5% a mujeres.
93. Los rangos de edad que concentraron mayor población

¹⁷ Vázquez, I. (2012). *Los registros parroquiales de San Matías Iztacalco (1650-1849)*. Citado por Juárez Clavellina [et. al.], *op.cit.*

¹⁸ Tomando en cuenta lo informado por el INEGI en el Censo de Población y Vivienda 2020. Véase: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/iztacalco?redirect=true#population-and-housing>

fueron de treinta a treinta y cuatro años (31,735 habitantes); veinticinco a veintinueve años (31,727 habitantes), y veinte a veinticuatro años (30,641 habitantes). Entre ellos, se concentró el 23.3% de la población total.

94. Las lenguas indígenas más habladas en la demarcación son el triqui (1540 habitantes); mazateco (1411 habitantes), y zapoteco (1262 habitantes).
95. En menor medida, hay personas hablantes del náhuatl, mixteco, tsetal, mazahua, otomí, y mixe.
96. Respecto de sus autoridades tradicionales, la SEPI proporcionó a este Tribunal diversa información contenida en el expediente digital del Pueblo de Iztacalco.
97. En ese legajo, se indicó que las Autoridades Tradicionales del Pueblo de Iztacalco son de origen religioso¹⁹, y dentro de ellas se ubica la Cofradía Mayor, la que se compone por catorce matrimonios, siete mayores (que representan a cada uno de los barrios), y siete topiles.
98. El cargo de Cofradero Mayor dura un año, y cada siete años regresa al mismo barrio, esto es: se tiene un calendario circular.
99. La Cofradía Mayor se encarga de realizar obras de mantenimiento del monumento colonial, la parroquia del pueblo, velar por las necesidades que tenga la parroquia,

¹⁹ Página 134 del tomo III, que se remitió de forma digital.

realizar trabajos de limpieza, cuidar el patrimonio cultural e inmaterial del pueblo, y velar por la unidad del mismo.

100. En el referido expediente, se indica también que la mayordomía es una de las tradiciones más enraizadas y relevantes para el desarrollo de la vida cultural en el Pueblo de Iztacalco.

101. El cargo de mayordomo, se dice, es un privilegio y un compromiso que tiene la ocasión de reafirmar la continuidad de los lazos comunitarios entre los habitantes del barrio.

102. Así, conforme al contexto histórico y el examen integral de los agravios expuestos por los promoventes, es posible advertir que la controversia que ahora se resuelve, deriva de un conflicto intracomunitario, pues existe una discrepancia entre diversas personas que se reconocen como integrantes del Barrio Originario, y que se dice, se relaciona con la elección de una nueva autoridad representativa.

c. Pruebas que obran en el expediente.

103. Aunado a lo narrado, deben tomarse en cuenta las pruebas que obran en el expediente, a saber:

Pruebas documentales.

- i. Copia del acta circunstanciada de entrega-recepción de archivos y documentación del Comité, de fecha ocho de marzo, suscrita por Raymundo Ávila Molina (en representación del Comité), y Arturo Vázquez Camacho (Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Comunitaria

- de Elección). Proporcionada por la primera de las personas mencionadas, como miembro del Comité.
- ii. Copia simple del acta de la asamblea de uno de marzo, celebrada en el kiosco del Barrio Originario, carente de firmas, sellos, y membrete. La exhibió la misma persona que la precedente.
 - iii. Copia simple de la constancia número 001/2026, emitida por la Mesa Directiva, en la cual se indica que como resultado de la votación celebrada en la asamblea de ocho de marzo, se expidió la constancia de mayoría y asignación de cargo a las personas electas para integrar el Primer Consejo de Gobierno del Barrio Originario.
 - iv. Copia de las listas de asistencia emitidas por el Comité, conteniendo los nombres completos, firma, teléfono celular, dirección, calle y número, y sección electoral de las personas asistentes a la asamblea comunitaria celebrada el uno de marzo, a la cual acudieron cincuenta y cuatro habitantes del Barrio.
 - v. Copia de la lista de asistencia de electores para la elección del Primer Consejo de Gobierno del Barrio, en veinte fojas útiles, la cual contiene el nombre, firma, teléfono, dirección y sección electoral de ciento treinta y tres personas.
 - vi. Copia de la convocatoria emitida por el Comité el veinticinco de febrero, para la elección del Primer Consejo de Gobierno del Barrio, la cual se realizaría el ocho de marzo en un horario de once a catorce horas.
 - vii. Impresión de diecisiete imágenes alusivas a la difusión de la convocatoria referida en el numeral precedente.
 - viii. Copia simple del aviso o invitación para acudir a la asamblea de ocho de marzo, detallando que la misma ocurriría “...en el kiosco de Santa Cruz...”

- ix. Oficio SEPI/SJN/JUDAC/073/2023, emitido por el apoderado legal de la SEPI, en el cual acompañó copia de los oficios con los cuales se proporcionó la información requerida por la Magistratura Instructora, relacionadas con el Barrio Originario.

Pruebas Técnicas.

- i. Disco versátil digital (DVD) conteniendo cuatro archivos electrónicos en formato PDF, alusivos a los documentos físicos originales que obran en los archivos de la SEPI, relacionados con el expediente del Pueblo Originario de Iztacalco, en donde se ubica el Barrio.

d. Clasificación de elementos probatorios.

104. **I. Documentales Públicas.** De conformidad con el artículo 55 de la Ley Procesal, son aquellos documentos originales expedidos por los órganos o por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia; los expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales y delegacionales; y todas aquellas copias certificadas que estén emitidas por las personas funcionarias investidas de fe pública de conformidad con el artículo 55 fracción IV la referida ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

105. Dichas documentales, de conformidad con el artículo 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad

o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

106. **II. Documentales Privadas.** Son todos aquellos documentos o actas, diversas a las documentales públicas, que aporten las partes en el juicio siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones o defensas.
107. Por ende, para que éstas hagan prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos o actos que pretendan acreditarse, deberán estar adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, conforme a la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 61 párrafo tercero de la Ley Procesal.
108. **III. Pruebas técnicas.** Son aquellos instrumentos de prueba aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritajes, instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Tribunal Electoral para resolver una determinada controversia.
109. Entre dichas pruebas técnicas se consideran a las fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, y en general, cualquier otro medio de reproducción de imágenes y sonidos, en términos del artículo 57 de la Ley Procesal.
110. Para estimar correcto su ofrecimiento deberá señalarse concretamente los hechos o actos que se pretenden acreditar, identificando las personas, lugares, y las circunstancias de modo, tiempo que reproduce la prueba,

conforme lo consigna el artículo 57 párrafo segundo de la Ley Procesal.

111. Dichas pruebas, de conformidad con el artículo 61 de la Ley Procesal, interpretado *a contrario sensu*, por sí solas tienen valor probatorio indiciario, dada la facilidad con la que pueden ser confeccionadas y la dificultad que se tiene para demostrar su falsificación o alteración²⁰.
112. Por ende, para que éstas hagan prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos o actos que pretendan acreditarse, deberán estar adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, conforme a la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 61 párrafo tercero de la Ley Procesal²¹.
113. Una vez enunciados los elementos de prueba que obran en autos del expediente que nos ocupa y establecido su alcance probatorio, las mismas serán valoradas en el siguiente apartado.

e. Caso concreto.

114. La promovente cuestionó la realización de la asamblea de ocho de marzo en el quiosco del Barrio Originario, y los actos

²⁰ Así lo ha reconocido la *Sala Superior* en la **Jurisprudencia 4/2014**, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**"

²¹ En ese sentido, en el proceso probatorio, para pasar de la información obtenida a través de los medios de prueba a los hechos probados y, a su vez, a una conclusión resolutoria, en el desarrollo de las consideraciones de esta ejecutoria, se realizará el razonamiento que exprese los motivos que apoyan una conclusión, implicando que su resultado está sujeto a los criterios de racionalidad.

derivados de la misma.

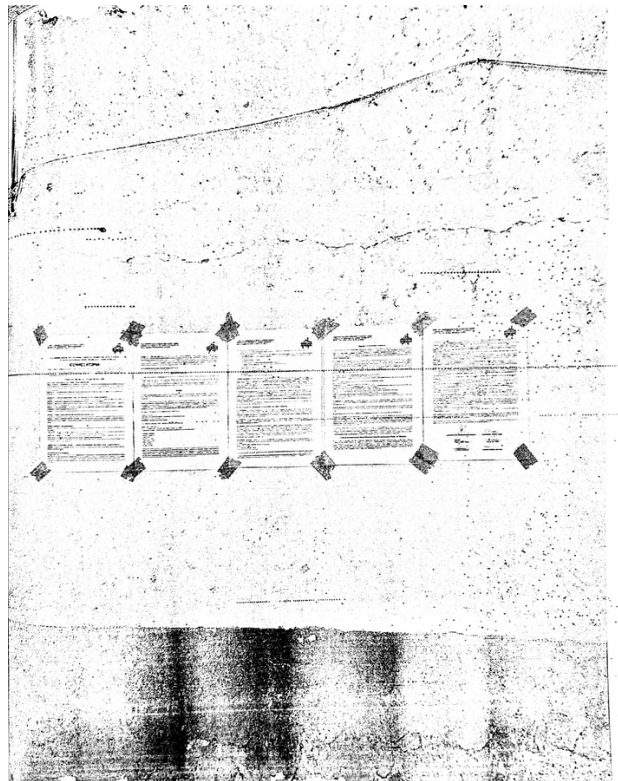
115. La parte actora expresó que nunca se difundió cuál sería el orden del día de los asuntos a tratar en la asamblea de ocho de marzo, ni mucho menos el perfil de las personas postuladas y que serían votadas.
116. Aunado a ello, indicó que la asamblea se manejó para satisfacer intereses particulares y políticos, que hubo diversas anomalías y actos impropios, los cuales incluso calificó de corruptos.
117. En cuanto hace a los motivos de inconformidad relacionados con la falta de difusión de la convocatoria, el orden del día y demás puntos referidos en el párrafo 122, se consideran **infundados**.
118. Lo anterior, porque en el expediente se cuenta con copia simple de la convocatoria a la asamblea de ocho de marzo, celebrada en la plaza del Barrio Originario.
119. En ese documento, se indicaron las bases y requisitos que las personas interesadas debían cumplir, para postularse y participar en la elección del Consejo de Gobierno del Barrio.
120. Se indicaron también cuáles serían los cargos a votar, cuál era el procedimiento para el registro de las personas aspirantes, así como las funciones de quienes eventualmente integrarían el referido Consejo de Gobierno.
121. Se puntualizó cuándo se llevaría a cabo esa elección

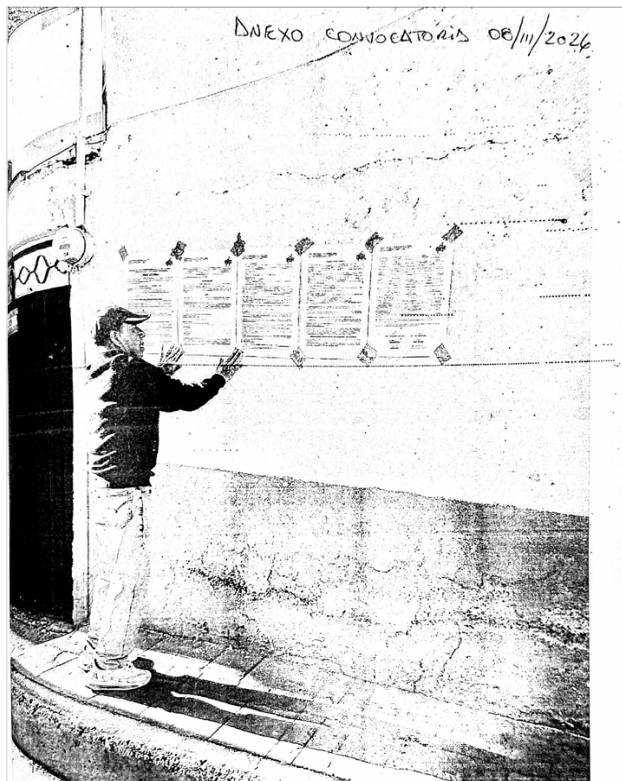
comunitaria (el ocho de marzo), el proceso para la emisión del voto, cómo se realizaría el cómputo y escrutinio, y la duración en los cargos (que serían de carácter honorífico).

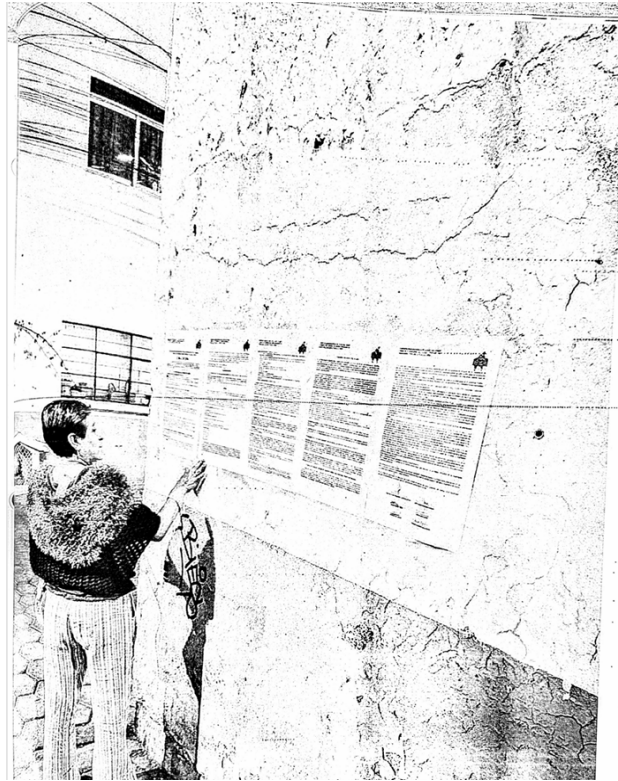
122. Se cuenta también con copias simples de las listas de asistencia de las personas electoras que participaron en la asamblea de ocho de marzo, las cuales, como se dijo en el párrafo 108 anterior, contienen los datos de las ciento treinta y tres personas asistentes a ese acto.

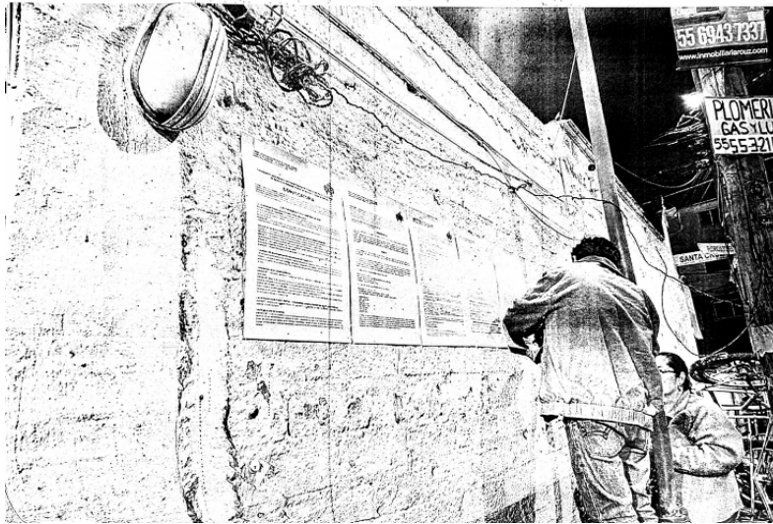
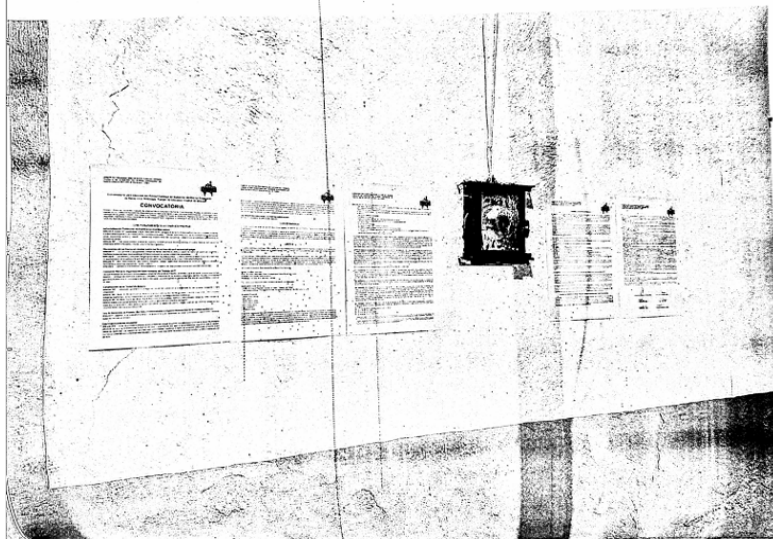
123. Adicionalmente, se cuenta también con imágenes alusivas a la difusión de la convocatoria a la asamblea de ocho de marzo, en diversos lugares del Barrio Originario.

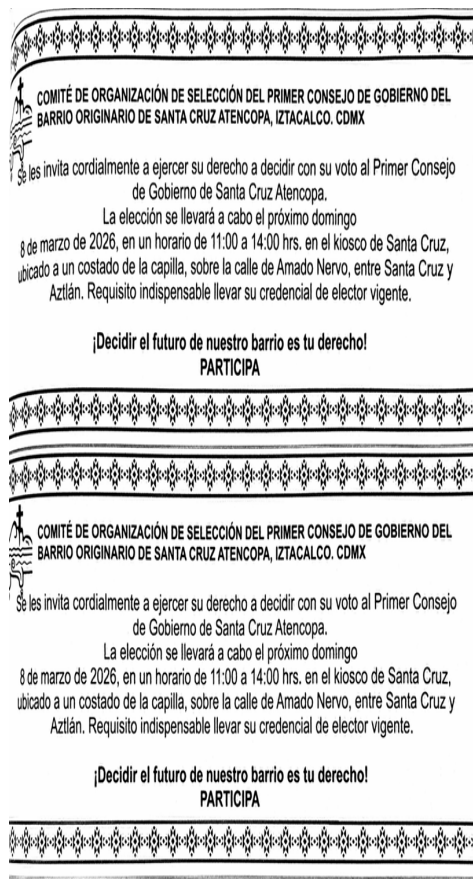
124. A continuación, se insertan algunas de esas imágenes:











125. Así, conforme a las constancias anteriormente detalladas,

válidamente puede afirmarse que, contrario al dicho de la promovente, **sí se divulgó la convocatoria a la asamblea de ocho de marzo.**

126. Y si bien las imágenes insertas permiten suponer que la convocatoria se difundió a partir del veintiséis de febrero, ninguna disposición de carácter normativo exige una temporalidad específica para su divulgación previo a la realización del acto convocado.
127. Esto es así, porque la Ley de Pueblos tiene como objeto reconocer, proteger, promover y garantizar los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas y sus integrantes; definir a los sujetos titulares de derechos; así como establecer sus principios de interpretación y medidas de implementación²².
128. Y conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Pueblos, se concluye que los pueblos, barrios y comunidades tienen derecho a mantener y desarrollar sus formas de organización y elegir a sus autoridades representativas de conformidad con sus sistemas normativos propios, y que las autoridades (como sujetos obligados), se abstendrán de intervenir en las formas internas en que decidan organizarse.
129. En ese sentido, las constancias aportadas en el expediente permiten afirmar que el Comité, electo por las personas habitantes del Barrio Originario, en ejercicio de sus derechos de autonomía, participación y representación, decidió

²² Artículo 1.

libremente convocar a la asamblea de ocho de marzo, para la elección de quienes integrarían el Consejo de Gobierno del Barrio.

130. Acto que, como se dijo, se convocó con antelación a su realización, y tan fue así que se cuenta con las listas de asistencia de las personas habitantes del Barrio participantes en la consabida elección, que en total fueron ciento treinta y tres.
131. Sin que se cuente en el expediente con algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permitiera suponer alguna afectación al ejercicio efectivo de sus derechos de autodeterminación, máxima publicidad, participación comunitaria y autogobierno.
132. Sobre este tema, la *Suprema Corte* ha señalado en el “*Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas*”²³ que los pueblos y comunidades indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones; las cuales, no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.
133. Este aspecto guarda relación con el derecho de las personas

²³ Consultable en la página de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>. Lo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como en los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contenidos en las tesis 1.3o.C.35 K (10a.) y XX.2o. J/24 de rubros “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**” y “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**”.

indígenas *-o pertenecientes a un pueblo originario-* de mantener y reforzar sus sistemas normativos, ya que precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, se realiza en el marco establecido por sus usos y costumbres aplicables, mismas que forman parte del orden jurídico del Estado Mexicano.

134. En este sentido, la Ley de Pueblos, reconoce que las autoridades representativas de los pueblos, barrios y comunidades elegidas de conformidad con sus sistemas normativos propios serán reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la ciudad²⁴.
135. De la misma manera, les reconoce el derecho a mantener y desarrollar sus formas de organización y elegir a sus autoridades representativas de conformidad con sus sistemas normativos propios.
136. Sin que la Ley de Pueblos permita a cualquier autoridad intervenir de manera directa en la forma en que se organicen los pueblos, barrios y comunidades²⁵ para elegir a sus autoridades representativas, como lo pretenden hacer valer los promoventes.
137. En este contexto, resulta conforme a derecho calificar de **infundados** los agravios expresados por la promovente, relacionados con la asamblea de ocho de marzo, y la supuesta ausencia de convocatoria para su celebración.

²⁴ Artículo 14. Reconocimiento de las autoridades de los pueblos, barrios y comunidades

²⁵ Artículo 16. No intervención de autoridades en formas internas de organización

138. Ahora bien, tocante a los agravios referidos a que la asamblea de ocho de marzo se manejó para satisfacer intereses particulares y políticos, que hubo diversas anomalías y actos impropios, los cuales incluso se calificaron por la promovente como corruptos, los mismos resultan inoperantes.
139. Lo anterior, porque sus argumentos se basan en expresiones meramente subjetivas, de carácter genérico, sin precisar puntualmente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron las conductas referidas.
140. Aunado a que, como se indicó, ninguno de los elementos que constan en el expediente, demuestran que la asamblea de ocho de marzo, y su convocatoria, tuvieran alguna influencia externa como las referidas por la parte actora.
141. Así, se determina que lo procedente es confirmar la validez de la asamblea de ocho de marzo, los acuerdos a los que se llegó en ella, así como la convocatoria que le dio origen.
142. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la validez de la Asamblea Comunitaria celebrada el ocho de marzo de dos mil veintiséis, para elegir a las personas integrantes del Primer Consejo de Gobierno del Barrio de Santa Cruz Atencopa, en la demarcación territorial Iztacalco, así como su Convocatoria.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL